

6217

ORDEN de 13 de marzo de 1981 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 5 de diciembre de 1980.

Las posteriores alzas de precio de la materia prima, así como las variaciones en la paridad de la peseta, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1981, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 14 de marzo de 1981 se modifican los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
Butano-propano para usos domésticos ... ..	37,438
Butano-propano para autotaxis ... ..	46,900
	Pesetas por litro
Gasolina super ... ..	53,40
Gasolina normal ... ..	49,90
Keroseno corriente ... ..	35,20
Keroseno RD-2494 líneas aéreas nacionales ... ..	29,00
Keroseno JP-4 para usos militares ... ..	29,00
Gasóleo al por menor ... ..	34,40
Gasóleo al por mayor ... ..	31,65
Gasóleo para navegación ... ..	30,50
	Pesetas por tonelada
Diesel-oil industrial ... ..	33.871
Diesel-oil eléctrico ... ..	33.871
Diesel-oil para navegación ... ..	32.893
Fuel-oil número 1 industrial ... ..	20.325
Fuel-oil número 1 navegación ... ..	20.425
Fuel-oil número 2 industrial ... ..	19.325
Fuel-oil número 2 navegación ... ..	19.425
Fuel-oil número 2 generación de electricidad ... ..	18.455
Fuel-oil número 2 plantas potabilizadoras ... ..	13.245

Segundo.—Las calidades de fuel-oil distintas del número 1 y número 2, que puedan requerir ciertos buques, se obtendrán por mezclas de gasóleo para navegación con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable en Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarto.—En el caso de que los costes de la Compañía suministradora no quedasen compensados con los precios que se fijan, y durante el periodo de vigencia de éstos, se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para ordenar libramientos a aquélla por el importe del déficit, con cargo a la previsión que en los Presupuestos del Estado se contemplan en los correspondientes epígrafes de este Ministerio.

Se autoriza, asimismo, al Ministerio de Industria y Energía para establecer, dentro de los límites presupuestarios en los referidos epígrafes y a través de la Compañía suministradora, las compensaciones que pudieran requerir determinados sectores afectados por las elevaciones de precios que se aprueban.

Quinto.—El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias, Ceuta y Melilla deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Sexto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de marzo de 1981.

BAYÓN MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

6218

ORDEN de 25 de febrero de 1981 sobre importación de vehículos automóviles por españoles que hayan residido en el extranjero o en territorio nacional de régimen arancelario especial y por extranjeros que fijan su residencia en España.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 491/1985, de 4 de marzo, por el que se establecieron limitaciones a la importación de vehículos automóviles por españoles que hayan residido en el extranjero o territorio nacional con distinto régimen arancelario al previsto en el apartado a) del artículo 2.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 y por extranjeros que fijan su residencia en España procedentes del extranjero o de territorio español de régimen especial arancelario, determinó, en su artículo 2.º, que la importación de tales vehículos automóviles quedará sometida a un régimen especial, que se detallará, según las circunstancias económicas de la coyuntura, por el Ministerio de Comercio, sobre la base de exigir un tiempo mínimo de residencia para el peticionario y de que el vehículo a importar haya sido usado durante el tiempo que se fije.

El régimen especial regulado en el Decreto 491/1985 fue desarrollado por la Orden ministerial de Comercio de 13 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto), que exigió que el vehículo a importar haya estado matriculado a nombre del interesado por un periodo mínimo de dos años, periodo éste que se reducía a un año en el caso de españoles y extranjeros que trasladaban su residencia desde el territorio extrapeninsular español de régimen arancelario especial a la Península e islas Baleares.

Liberalizada transitoriamente la importación de vehículos automóviles por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 30 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo) y tenidas en cuenta tanto las innovaciones en materia de derecho de familia y la promulgación de la Constitución como las circunstancias económicas coyunturales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Casos comprendidos en el Decreto 491/1985:

Los casos o supuestos que se consideran incluidos en el Decreto citado son los siguientes:

I. Españoles que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares.

II. Españoles y extranjeros que trasladen su residencia desde territorio extrapeninsular español de régimen arancelario especial a la Península o islas Baleares.

III. Extranjeros que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares.

IV. Extranjeros que adquieran o recuperen la nacionalidad española.

2.º Regulaciones especiales de cada caso:

I. Españoles que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares.

Serán autorizadas las importaciones de los vehículos automóviles cuyos propietarios estén incluidos en los casos previstos en este apartado, siempre que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.º Que habiendo residido en el extranjero durante treinta meses consecutivos como mínimo trasladen su residencia a la Península o islas Baleares.

2.º Que el vehículo que se pretenda importar haya estado matriculado a nombre del interesado por un periodo mínimo de seis meses con anterioridad a la fecha de su traslado a la Península o islas Baleares.

Las solicitudes de importación deberán, por tanto, ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificantes de que la residencia en el extranjero ha cesado y ha sido superior a treinta meses.

Estos justificantes consistirán en la certificación del correspondiente Consulado de España sobre el tiempo de residencia ininterrumpida y de baja definitiva del interesado en el Registro de Españoles de dicho Consulado y en la certificación de su alta de residencia en la Península o islas Baleares, expedida por el correspondiente Ayuntamiento e indicando la fecha de la misma.

b) Justificantes, mediante documento de matriculación del automóvil, de que el vehículo a importar ha estado matriculado a nombre del interesado al menos con seis meses de antelación a la fecha de su baja definitiva en el Registro de Españoles del correspondiente Consulado.

En caso de funcionarios trasladados a la Península o islas Baleares desde territorio extranjero, podrán aportar, alternativamente, certificado de sus Organismos respectivos con las correspondientes fechas de traslado y toma de posesión del nuevo puesto en la Península o islas Baleares. Aportarán igualmente el permiso de circulación de su vehículo con la fecha de la primera matrícula a su nombre.